18^{va.} Asamblea Legislativa 3^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 810

19 de enero de 2018 Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez Referido a la Comisión de Salud*

LEY

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez dentro de los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico es parte de la extensa legislación que se ha aprobado en nuestra jurisdicción para atender el sinnúmero de demandas o reclamaciones por impericia médica en Puerto Rico. De hecho, el Código de Seguros provee el procedimiento para las reclamaciones en daños que puedan surgir por impericia médico hospitalaria.

En Puerto Rico, a través del Articulo 41.050 se establecen unos límites de responsabilidad médico-profesional para reclamaciones de impericia médica para profesionales de la salud que prestan servicios médicos en ciertas facilidades de salud que el Estado ha entendido que debe extenderse la protección del Estado como política pública en beneficio del servicio medular que estos profesionales de la salud realizan en la Isla.

Dentro de los profesionales que se benefician de estos límites de responsabilidad están los que son atendidos por el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico creado mediante la Ley 230-2004. En aquel entonces, se distinguió la labor de instituciones

prestigiosas como lo es el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez (Hospital Oncológico) con relación al tratamiento de pacientes con cáncer.

El Hospital Oncológico fue establecido en los terrenos del Centro Médico de Puerto Rico para el 1962 por la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer como una visión de su fundador, el Dr. Isaac González Martínez. Desde su establecimiento, forma parte de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, hoy la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Tanto la Escuela de Medicina como el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico han utilizado el Hospital Oncológico y a sus pacientes en varios proyectos de investigación de cáncer.

La relevancia de los pacientes de cáncer atendidos por el Hospital Oncológico es trascendental al grado que el propio estatuto del Centro Comprensivo de Cáncer reconoce la necesidad de suscribir acuerdos de afiliación mediante memorandos de entendimiento con dicha entidad. Por ello, desde hace varios años el Hospital Oncológico tiene un Acuerdo-Contrato de Afiliación con la Escuela de Medicina, en el cual se establece la relación entre ambas instituciones y permite a los diferentes departamentos clínicos de la Escuela de Medicina que hagan acuerdos para que sus residentes puedan llegar a cabo su práctica clínica en el Hospital Oncológico. Lo anterior constituye un requisito de las agencias acreditadoras que certifican los programas de residencias.

Este acuerdo es de gran relevancia, ya que el Hospital Oncológico es un centro importante de práctica clínica dentro del Centro Médico de Puerto Rico para el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Entre las residencias que se benefician del Hospital Oncológico como centro de práctica clínica, se encuentran las siguientes:

- 1. Medicina Interna
- 2. Hematología Oncológica
- 3. Fisiatría
- 4. Dermatología
- 5. Medicina Nuclear Las facilidades y el equipo de Medicina Nuclear están en las facilidades del Oncológico.
- 6. Ortopedia
- 7. E.N.T-Otorrinolaringología
- 8. Cirugía General, de las cuales se realizan:

a. Cirugía Oncológica

b. Colorectal

Además, la Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico también utiliza el Oncológico como centro de práctica y rotación de sus estudiantes y el Centro Comprensivo de Cáncer actualmente mediante un acuerdo opera el servicio de Radioterapia del Hospital Oncológico.

Ante esta realidad, extender los límites de responsabilidad del Estado a los profesionales de la salud que laboran y prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González es meritorio y razonable. Máxime cuando el Hospital Oncológico representa una de las Entidades Participantes que forma parte de los hospitales que componen el Centro Médico de Puerto Rico, centro que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico administra. Dicho Hospital fue una de las primeras entidades en formar parte del Centro Médico. Actualmente, el Hospital Oncológico tiene una facultad mixta y es uno de los pilares de nuestra sociedad en el área de la medicina oncología. En el mismo se llevan a cabo investigaciones científicas en el área de cáncer y le provee servicios esenciales de salud, particularmente relacionados al cáncer, a nuestra población médico indigente. Igualmente, parte de la facultad médica del mismo está compuesta por médicos del Recinto de Ciencias Médicas y otros que rinden servicios consultivos. Estos últimos no se benefician de la inmunidad del Estado en detrimento de la labor que realizan. El proveer la inmunidad del Estado a los profesionales médicos que laboran en cualquier institución hospitalaria del Estado facilitará que dicha institución pueda reclutar el mejor recurso disponible pare llevar a cabo las funciones para las que fue creada. Este proceder posibilita el reclutamiento de personal capacitado para las instituciones médico hospitalarias de la Isla.

Por las razones expuestas, resulta un paso lógico la extensión de las limitaciones de responsabilidad legal, que se aplican a otras instituciones de servicio médico del Estado, al Hospital Oncológico. En esencia, se está equiparando al Hospital Oncológico, al tratamiento legislativo que se ha dado a instituciones similares. Además, ello constituye un paso adecuado para la continuación de los talleres clínicos de los programas docentes y de laboratorio a los programas de investigación de nuestra institución y para la continuación de un servicio médico crítico para segmentos poblacionales que no tienen otros medios económicos para atender los serios retos y necesidades médicas en contra del cáncer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de
- 2 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
- 3 para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 41.050 Responsabilidad Financiera

5 ...

6 ...

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-, su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes con cáncer en el Hospital Oncológico Dr. Isaac González y a los que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médicos de

Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias. Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

10 (i) ...".

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.